



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA DE TUTELA Nro.016**  
**PRIMERA INSTANCIA**  
**Rad. Nro: 760013110006-2023-00523-00.**

**Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos milveinticuatro (2024)**

### **I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir sentencia, respecto de la acción de tutela propuesta por la señora **BLANCA LUCIA TASCÓN CASTRO**, en contra de **COLPENSIONES**, al considerar presuntamente vulnerado sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, SALUD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.**

### **II.- ANTECEDENTES**

#### **2.1.- HECHOS DE LA DEMANDA**

El demandante, indicó que radicó ante **COLPENSIONES** el 31 de agosto de 2023, bajo el radicado 2023\_14607908, solicitud para corrección de historia laboral sin embargo a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, solicitó:

*"(...)01: Solicito, que se me reconozcan los periodos que Trabajé como Servidora Pública en la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC, desde el 05/Agosto/1974, hasta el 22/Diciembre/1975 (Total 504 Días o 72 Semanas), con documento de Certificado Laboral como Empleadores para recibir el Bono Pensional N°320-05-548-2005, con fundamentos Jurídicos, del Decreto 1158 de 1994, Parágrafo 2° del Art. 35 del Decreto 1748 de 1995, Art. 14 del Decreto 1513 de 1998.*

*.02: Asimismo solicito, que se reconozcan los Periodos que Trabajé como Servidor Público en la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, desde el 22/Octubre/1984, hasta 05/Julio/1987, en (Total 987 Días o 141 Semanas), Con Documento De*

**Certificado Laboral de Empleadores para Bono Pensional N°0737 del 03/Julio/2008, y con fundamentos Jurídicos en el Decreto 1158 de 1994, Parágrafo 2° del Art. 35 del Decreto 1748 de 1995, Art. 14 del Decreto 1513 de 1998.**

*03: Al igual que solicito, se me reconozcan los Periodos Faltantes Desde el 01/diciembre/2005, hasta el 30/Junio/2023. que fueron pagadas de mi parte y anexo los recibos como prueba de los pagos realizados a las **Cooperativas ASUMCOL** y Otros, que en realidad son de la misma Cooperativa, **Sin Tener Ningún Reporte de Retiro en la historia laboral con Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y por lo visto, No Se Realizó Ningún Cobro Jurídico (Art. 24 Del La Ley 100 De 1993, artículos 2 y 6 de la Ley 1233 de 2008) Contra Estas Cooperativas. (...)**”*

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.-** Correspondió el conocimiento de la presente actuación al correo electrónico del Juzgado, el día 21 de noviembre de 2023, tutela en línea generada por reparto de la oficina de apoyo judicial y mediante Auto Interlocutorio No. 1256, de igual fecha, el Despacho admitió el conocimiento de la presente acción de tutela.

Luego, se ordenó también, la vinculación dentro de **COLPENSIONES** a la **DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL, DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, GERENCIA DE RECONOCIMIENTO**, dirigida por **ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA, GERENCIA DE NOMINA**, en cabeza de **DORIS PATARROYO PATARROYO, GERENCIA DE OPERACIONES**, dirigida por **CESAR ALBERTO MÉNDEZ DIAZ, GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS**, Doctor Luis Fernando Ucrós Velásquez, a la **GERENCIA DE APORTES Y RECAUDO** a la **SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN III, IV y V**, a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES**, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, y finalmente a las **Cooperativas SOFASEC, ASMUCOL, ASMUCOL CALI, PROSERVICIOS LTDA, ASTRAICOL, ASOICOL, SOFASE, FEDECAJAS, SALUD INTEGRAL SOFASE**, esto, para no vulnerar el derecho de defensa en caso de que el fallo efectuara condenas en la que se involucre a las mencionadas.

Surtido el trámite legal correspondiente el Despacho procedió a dictar sentencia que fue apelada por la parte accionada, por ello el presente asunto fue remitido para su estudio ante el Superior, surtido el trámite en segunda instancia el Superior declaró la nulidad de lo actuado, ordenando la vinculación de **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y los representantes de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROCOL, ASOINCOL, SOFASE**, y **ASTRAINCOL**, obedecido lo ordenado por el Superior se procede en este momento a dictar sentencia nuevamente.

### **3.2.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

#### **3.2.1.- COLPENSIONES**, indicó que:

*“(...) visado el sistema de información de Colpensiones se encontró solicitud del accionante del 31 de agosto de 2023, bajo el radicado 2023\_14607908 la cual se dio respuesta el mismo día donde se informó lo siguiente:*

*“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en atención a solicitud de la referencia, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de corrección de historia laboral.*

*Al respecto, es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral, lo cual demanda validación oficiosa de la administradora para el cumplimiento de, ente otros, los siguientes pasos:”.*

*Como puede observar señor Juez, el área competente se encuentra adelantando todas las actividades del proceso de investigación y corrección de las inconsistencias de su historia laboral, una vez concluya se le estará notificando a la accionante, lo que debió hacer la accionante es que si tiene pruebas nuevas es incorporarlas a la petición y no acudir a la acción de tutela cuando no se ha terminado el procedimiento establecido para tal fin (...).”*

En consecuencia, solicitó declarar el amparo deprecado improcedente.

### **3.3.- RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS.**

#### **3.3.1. – 3.2.1.- SALUD INTEGRAL**, manifestó que:

*“(...) Por el contrario, la accionante aporta unos comprobantes de consignaciones realizados por el señor EDUARDO JOSE TASCÓN CASTRO el 17 de abril 2023, el 19 de junio de 2020, 14 de julio de 2020, 10 de diciembre de 2021, 05 de noviembre de 2021, 12 de julio de 2022, 13 de junio de 2022, 13 de mayo de 2021, 18 de agosto de 2022, 09 de septiembre de 2022, 15 de noviembre de 2022, 12 de diciembre de 2022, 17 de abril de 2020, 01 de diciembre de 2020, 05 de noviembre de 2020, 14 de julio de 2020, 19 de junio de 2020, 15 de septiembre de 2020, 19 de agosto de 2020 a la cuenta de SALUD INTEGRAL PARA TODOS SAS (liquidada), además de aportar las correspondientes planillas de pago de seguridad social, pagos que se ven CORRECTAMENTE REFLEJADOS en la historia laboral aportada por la accionante, y que corresponden a la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEL VALLE 2018 LTDA, lo cual no supone ninguna irregularidad, y si la hay, le corresponde a la hoy accionada COLPENSIONES iniciar las acciones de cobro pertinentes a la sociedad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEL VALLE 2018 LTDA.*

*Cabe resaltar que, de acuerdo con la respuesta al derecho de petición elevado por la accionante a COLPENSIONES, se encuentra que Colpensiones dio respuesta al derecho de petición el pasado 12 de septiembre de 2023 y que requirió al empleador con NIT 901079203 para que responda por el NO PAGO DEL PERIODO 2018/05. (...)*

Por lo anterior, requirió, se declare improcedente la preste acción constitucional.

**3.3.2. – ASMUCOL**, atreves de su Representante Legal manifestó:

*“(...) me opongo a todas y cada una de las pretensiones, toda vez, que la misma no es causante de la vulneración que se alega y por lo tanto no es la llamada a garantizar el ejercicio de los derechos invocados, por lo que ruego a su señoría se sirva desvincular a la Asociación Mutual de Colombia “ASMUCOL”, de las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por la señora BLANCA LUCIA TASCÓN CASTRO, por falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual, en el evento de prosperar la acción, el ente que represento debe ser excluido de responder. (...)”*

**3.3.3. –** La GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA por su parte indico que no había vulneración de Derechos, por cuanto, revisado sus sistemas no encontró petición alguna respecto a bono pensional por parte del accionante.

**3.3.4. -** Los representantes de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROCOL, ASOINCOL, SOFASE, y ASTRAINCOL**, pese a estar debidamente notificados del presente amparo no dieron respuesta al presente amparo.

## **IV.- CONSIDERACIONES**

### **4.1.- Problema Jurídico**

Como problema jurídico a este Despacho le corresponde establecer si:

*¿Vulnera en la actualidad COLPENSIONES el derecho fundamental de Petición de la accionante respecto a la solicitud de corrección de historia laboral, que a la fecha no se ha resuelto?*

#### **4.3.1.- Argumentos normativos**

Abundante ha sido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional

como órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: a) *En una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y b) En una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, pues lo que debe importar es que esta respuesta sea clara, oportuna y congruente con lo solicitado.*

Por lo tanto, existe vulneración del núcleo esencial de éste derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “*pronta resolución*” o, cuando la supuesta contestación se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en el artículo 13 que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”, el artículo 14, dispone: “**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** (...). Resalto no pertenece al texto.*

#### 4.3.2.- Argumentos fácticos. Del caso concreto

Reclama en sede constitucional el accionante la protección de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA, SALUD, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**, derechos que presuntamente han sido transgredidos por la entidad accionada al no dar respuesta a su solicitud de corrección de historia laboral solicitada por el accionante.

La acción de tutela es un mecanismo expedito, cuyo objetivo primordial es brindar a los asociados protección judicial efectiva a sus derechos

fundamentales, cuando por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, se haya producido su trasgresión o amenaza.

Para el asunto de marras se advierte que hay una solicitud impetrada por el accionante pendiente por resolver desde el pasado 31 de agosto de 2023. Establece el artículo 23 constitucional, como garantía fundamental, el derecho que tienen las personas a presentar peticiones ante las autoridades, y ante los particulares en los casos expresamente regulados, y a obtener pronta respuesta a las mismas.

En dicho sentido ha señalado el máximo tribunal constitucional que:

*“(...) la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal”*

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario y frente a la respuesta esta debe estar emitida en los tiempos dispuestos para ello.

La Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, prevé en el artículo 13 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y el 14 dice que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse dentro de los quince días siguientes a su recepción.

En esa misma disposición se determinó que “cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

En aplicación a las normas vigentes el Despacho deduce que, si bien **COLPENSIONES**, mencionó que ampliaba el plazo señalado este plazo no se atempera a los dispuesto en la norma reglamentaria del derecho de petición, en tanto, como se mencionó renglón arriba el plazo máximo al cual podía **COLPENSIONES acudir es 30 días más**, se observa con claridad que el término previsto como ampliación se encuentra más que vencido lo que de entrada advierte una trasgresión del derecho fundamental de petición, pues a la fecha de presentación de este aparato no se ha dado respuesta a la solicitud incoada por la accionante en razón a ello habrá de protegerse este derecho

fundamental **ORDENÁNDOSE**, Al representante legal de **COLPENSIONES**, **para que de forma coordinada con la DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS y GERENCIA DE RECONOCIMIENTO**, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a resolver la cuestión planteada por la accionante, observando además de lo adjunto por ella en su petición las pruebas recaudadas en el presente amparo. Se advierte a la accionada que la respuesta a su petición no obliga a que **COLPENSIONES resuelva a su favor**.

Así las cosas, entiende el Despacho que la pretensión subsiguiente de la accionante es la corrección de su historia laboral con fines pensionales por vía de tutela, por ello es preciso traer a colación el tema de la subsidiaridad, al respecto considera el Juzgado que es deber de quien demanda, explicar las razones fundadas por las cuales el sistema judicial no le ofrece en los instrumentos ordinarios la posibilidad de presentar la discusión judicial mediante la cual se le reconozcan sus pretensiones, **debiendo señalar al juez constitucional porque se hace necesaria su urgente intervención en asuntos propios de otras jurisdicciones distintas a la constitucional**, pero que debido a la inminencia del daño, entendida como la probabilidad de sufrir **un mal irreparable y grave** de forma injustificada, o por la gravedad, esto es el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; natural o por la urgencia que exige el asunto hace necesario se tomen medidas raudas para entender la necesidad de recurrir a la tutela como mecanismo subsidiario para proteger derechos fundamentales.

Es así, como La jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Luego, la verificación de este requisito busca evitar la “paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias”.<sup>1</sup>

Por lo dicho en líneas precedentes, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

En efecto, el carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*<sup>2</sup>. No obstante, la Corte Constitucional ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Por el contrario, Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Para el caso bajo estudio, advierte el Despacho que la solicitud de tutela no satisface el requisito de subsidiariedad, en tanto la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales el cual se encuentra plenamente establecido en la jurisdicción laboral. Debe entonces, tenerse en cuenta que para el presente caso la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial idóneo, pues es adecuada para lograr la corrección de la historia laboral que persigue la demandante, así como el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en caso de acreditar los requisitos legales para ello.

Téngase en cuenta que a partir de la Sentencia SL 34270 de 2008, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la falta de afiliación, la mora y el incumplimiento a la obligación de cobro de las entidades administradoras no puede afectar los derechos del afiliado o de sus beneficiarios. Por tanto, las administradoras de pensiones deben apurar diligente y oportunamente las gestiones de cobro ante los obligados al pago de aportes al sistema, es decir que la desidia de unos y otros no puede afectar los derechos de los afiliados o de sus beneficiarios. Esto permite concluir que la acción ordinaria laboral es, en principio, un mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral y el reconocimiento pensional cuando el afiliado reclame periodos en los que el empleador haya omitido su deber de afiliación o pago de aportes a la seguridad social. Bajo esta línea argumentativa, se insiste que la acción ordinaria laboral es un medio de defensa judicial eficaz. Más aun, cuando la accionante no presenta condiciones particulares de vulnerabilidad socioeconómicas que tornen ineficaz o “inoportuna” la acción ordinaria y por demás **como ocurre en el presente asunto aún no se ha agotado los trámites pertinentes dentro de la administradora pensional que en este caso es COLPENSIONES.**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **V.- RESUELVE**

**PRIMERO. – TUTELAR** el derecho de petición de la señora **BLANCA LUCIA TASCON CASTRO**, por las razones advertidas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** Al representante legal de **COLPENSIONES**, para que de forma coordinada con la **DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS y GERENCIA DE RECONOCIMIENTO**, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a resolver la cuestión planteada por la accionante, observando además de lo adjunto por ella en su

petición las pruebas recaudadas en el presente amparo. Se advierte a la accionada que la respuesta a su petición no obliga a que **COLPENSIONES resuelva a su favor.**

**TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE,** el presente amparo respecto a la corrección de historia laboral con fines pensionales.

**CUARTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión por el medio más expedito (Decreto 2591 de 1991, artículo 30) Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación (Decreto 2591 de 1991, artículo 31).

**QUINTO.- OPORTUNAMENTE,** en caso de no impugnarse este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2024.  
Oficio No. 1016

**URGENTE TUTELA**

Señores:

**BLANCA LUCIA TASCON CASTRO**

[dagobertoarias101@gmail.com](mailto:dagobertoarias101@gmail.com)

[blancaluciatasconcastro@gmail.com](mailto:blancaluciatasconcastro@gmail.com)

Dentro de COLPENSIONES  
DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL  
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS  
GERENCIA DE RECONOCIMIENTO – ISABEL CRISTINA MARTINEZ MENDOZA  
GERENCIA DE NOMINA – DORIS PATARROYO PATARROYO  
GERENCIA DE OPERACIONES – CESAR ALBERTO MÉNDEZ DIAZ  
GERENTE DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS, Doctor Luis Fernando Ucrós Velásquez,  
GERENCIA DE APORTES Y RECAUDO  
SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN III, IV y V,  
DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA,

Cooperativas

SOFASEC,

ASMUCOL

ASMUCOL CALI

PROSERVICIOS LTDA

FEDECAJAS

SALUD INTEGRAL SOFASE

GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Representante Legal - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROCOL

Representante Legal – ASOINCOL

Representante Legal – SOFASE

Representante Legal - ASTRAINCOL

Ref: Admisión- Acción de Tutela No. 2023-00523-00

Accionante: BLANCA LUCIA TASCON CASTRO

Accionado: COLPENSIONES

Cordial saludo.

Para los fines legales pertinentes me permito informarle, que este Despacho a través de sentencia **No. 16,**

Palacio de Justicia Torre B piso 7 Tel. 8986868-ext. 2062

Correo: [j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dispuso lo siguiente:

**PRIMERO. – TUTELAR** el derecho de petición de la señora **BLANCA LUCIA TASCÓN CASTRO**, por las razones advertidas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** Al representante legal de **COLPENSIONES**, para que de forma coordinada con la **DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS y GERENCIA DE RECONOCIMIENTO**, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído proceda a resolver la cuestión planteada por la accionante, observando además de lo adjunto por ella en su

8

Sentencia No. 0016  
Tutela Primera Instancia

Rad: 750010110006-2023-30523-00

petición las pruebas recaudadas en el presente amparo. Se advierte a la accionada que la respuesta a su petición no obliga a que **COLPENSIONES** resuelva a su favor.

**TERCERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE**, el presente amparo respecto a la corrección de historia laboral con fines pensionales.

**CUARTO. – NOTIFIQUESE** esta decisión por el medio más expedito (Decreto 2591 de 1991, artículo 30) Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación (Decreto 2591 de 1991, artículo 31).

**QUINTO.- OPORTUNAMENTE**, en caso de no impugnarse este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Anexo a este oficio podrá encontrar copia íntegra de la sentencia en mención.  
Atentamente,



**VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ**  
**SECRETARIA.**